



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-386/2024

PARTE ACTORA: MARÍA LORENA
HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO
FEDERAL DE ELECTORES DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR
CONDUCTO DE LA 04 JUNTA DISTRICTAL
EJECUTIVA EN EL ESTADO DE
QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA, MARCO VINICIO ORTÍZ
ALANIS, DANIEL PÉREZ PÉREZ Y PAOLA
CASSANDRA VERAZAS RICO

COLABORARON: IVAN GARDUÑO RÍOS Y
REYNA BELEN GONZÁLEZ GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México; a treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de la ciudadanía al rubro citado, promovido por la parte actora, con el fin de impugnar la resolución que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación¹, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo INE/CG433/2023. El veinte de julio de dos mil veintitrés,

¹ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del Acuerdo **INE/CG433/2023** aprobó los *“Lineamientos que establecen los Plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales del electorado para los procesos electorales locales 2023-2024”*, así como los Plazos para la actualización del Padrón Electoral y los cortes de la Lista Nominal del Electorado, con Motivo de la celebración de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

En el punto de acuerdo *“SEGUNDO”*, numeral 2, del citado acuerdo, se estableció que el periodo para solicitar la reposición de credencial para votar concluiría el ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

2. Inicio del proceso electoral local. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Querétaro para la renovación de las diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos en la mencionada entidad federativa.

3. Solicitud de expedición de Credencial para Votar. El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la parte actora acudió al Módulo de Atención Ciudadana 220452 con la finalidad de solicitar el trámite de reposición mediante la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar con número de folio 2422045211078.

4. Determinación respecto de la solicitud de expedición de la credencial para votar (acto impugnado). En la propia fecha, la persona Vocal del Registro Federal de Electores de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Querétaro determinó que la solicitud de expedición de credencial para votar promovida por la parte actora resultaba improcedente.

En la propia fecha la referida junta emitió la resolución correspondiente dentro del expediente SECPV/2422045211078, reiterando la negativa de expedición de la credencial para votar.

II. Juicio de la ciudadanía federal

1. Presentación. En contra de la determinación descrita en el apartado que antecede, el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la

parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante la autoridad señalada como responsable.

2. Recepción, integración del expediente y turno a ponencia. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, el escrito de demanda y anexos correspondiente al medio de impugnación; en igual data, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-386/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro indicado; admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción en el presente juicio; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido a fin de controvertir la resolución de veintiocho de mayo del año en curso, emitida por la persona Vocal del Registro Federal de Electores de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto respecto del cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro: ***“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”***², se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

TERCERO. Precisión de la autoridad responsable. La autoridad responsable es la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal respectivo en la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Querétaro, conforme con lo previsto en los artículos 54, párrafo 1, inciso c); 62, párrafo 1; 63, párrafo 1, inciso f), y 126, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece que dicha autoridad es el órgano del Instituto Nacional Electoral encargado de prestar los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, como son, entre otros, la reimpresión de la credencial de elector para votar.

CUARTO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve se controvierte la determinación emitida el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, por la persona Vocal del Registro Federal de Electores de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia judicial federal no se resuelva lo contrario.

QUINTO. Requisitos procesales. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, apartado 1; 8; 9, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de

² Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó mediante el formato otorgado por la autoridad responsable, en el que consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que la parte accionante aduce le causan con la emisión del acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la determinación controvertida le fue notificada a la parte actora el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro; en tanto que el juicio de la ciudadanía federal fue promovido ante la autoridad responsable en la propia fecha; es decir, dentro del plazo establecido para tal efecto, de ahí que el requisito en estudio se colma.

c) Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, ya que la persona accionante promueve por su propio derecho, alegando que la resolución impugnada le impide ejercer de manera injustificada su derecho a votar, lo cual, que estima contraria a sus intereses.

d) Definitividad y firmeza. Se tiene colmado el requisito de definitividad, toda vez que de las constancias remitidas por la autoridad responsable se advierte que la parte actora agotó la instancia administrativa legalmente prevista, previo a la promoción del presente juicio federal.

SEXTO. Acto impugnado. Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado para lo cual, resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU**

CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO³, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron en los precedentes **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y **ACUMULADOS**, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020**.

SÉPTIMO. Motivo de inconformidad. De la demanda presentada por la parte actora se advierte que aduce que le causa agravio la determinación impugnada, en virtud de que se le impide su derecho de voto previsto en la Constitución Federal, a pesar de haber realizado todos los actos establecidos en la ley para cumplir con los requisitos que exige el artículo 9, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que son los únicos necesarios para efecto de poder ejercer su derecho de voto activo.

OCTAVO. Elementos de convicción ofrecidos y aportados por las partes. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que se ofrecieron y/o aportaron.

Respecto de tales elementos de convicción, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos, se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en los expedientes, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la

³ Consultable en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

Precisada tal cuestión, se procede al estudio y resolución de los argumentos de la parte justiciable, conforme al método de estudio que se señala a continuación.

NOVENO. Estudio de fondo. Mediante acuerdo INE/CG433/2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ajuste a los plazos establecidos para la actualización del Padrón Electoral, así como los cortes de las Listas Nominales de Electores para los procesos electorales 2023-2024, en el que, entre otras cuestiones, se amplió el plazo establecido en el artículo 138, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal determinación se señaló que la ciudadanía que no contara con su credencial para votar por robo, extravío o deterioro grave podría solicitar la reposición hasta el ocho de febrero del año en curso, mientras que, **del nueve de febrero al veinte de mayo, “la ciudadanía podría solicitar la *reimpresión* de sus respectivas credenciales por causas de robo, extravío o deterioro grave sin requerir la modificación de la información en el padrón electoral”.**

Por su parte, la persona actora se duele de la notificación de improcedencia de su trámite para la reimpresión de su credencial para votar, en virtud de que aduce que se le impide ejercer el derecho a votar consagrado en la Constitución Federal, no obstante, de haber realizado todos los actos previstos en la ley para cumplir con los requisitos que exige el artículo 9, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Decisión de la Sala Regional

Este órgano jurisdiccional considera que los motivos de inconformidad de la parte actora son **sustancialmente fundados**.

Lo anterior es así, en esencia, ya que como se desprende del análisis de la resolución impugnada, la autoridad responsable fundó y motivó inexactamente la resolución controvertida, debido a que no tuvo en consideración la ***naturaleza excepcional*** del movimiento solicitado por la ciudadana hoy parte actora, aunado a que en la propia determinación controvertida reconoce que ***“en la base de datos del Padrón Electoral, correspondiente al citado ciudadano, se identificó “Con fecha 28 de mayo de 2024, la C. MARIA LORENA HERNANDEZ MARTINEZ, se presentó en el Módulo de Atención Ciudadana 220452, a solicitar un trámite de REPOSICIÓN mediante la Solicitud de Expedición de Credencial para votar con número de folio 2422045211078”.***

Cuestión que se corrobora con el formato de demanda que proporciona la citada Vocalía, en la que su propio personal asentó que requirió en nombre y asistencia de la aquí parte actora que el movimiento solicitado era el identificado con la **clave 4⁴**, el cual se encuentra previsto en el Manual del Modelo de Atención Ciudadana del Instituto Nacional Electoral, que describe que el mencionado trámite corresponde a lo siguiente:

“Cuando se requiere la generación de una nueva Credencial para Votar, sin que sean modificados alguno de sus datos personales, geoelectorales ni de domicilio”.

Tal y como se corrobora del formato de demanda respectivo, como se plasma a continuación:

⁴ Visible a foja 19 del expediente.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS		DEMANDA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO						
PARA USO EXCLUSIVO DEL RFE								
FECHA DE TRÁMITE 28/05/2024	No. DE SOLICITUD	MOVIMIENTO SOLICITADO 1 2 3 4 10 11 12 X						
CLAVE ÚNICA DE ELECTOR	FOLIO NACIONAL							
NOMBRE DEL FUNCIONARIO ELECTORAL ANA LILIA SOTO TORRES								
C. PRESIDENTE DE LA SALA COMPETENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN								
PRESENTE:								
NOMBRE COMPLETO								
APELLIDO PATERNO HERNANDEZ	APELLIDO MATERNO MARTINEZ	NOMBRE(S) MARIA LORENA						
DATOS GENERALES								
LUGAR DE NACIMIENTO CLAVE	FECHA DE NACIMIENTO	EDAD	ESCOLARIDAD	Ocupación	SEXO	No. DE CERTIFICADO DE NATURALIZACIÓN Y FECHA	CUJRP	GEMELO

En efecto, en la resolución impugnada, a juicio de Sala Regional Toluca, la autoridad responsable soslaya las circunstancias particulares de este asunto, en virtud de que en autos está acreditado que el movimiento solicitado por la ciudadana actora es una reexpedición de credencial para votar que no genera modificaciones al padrón electoral, lo cual puede tener como sustento fáctico, en términos de los propios Lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el robo, el extravío o el deterioro grave del instrumento idónea para sufragar, situaciones todas ellas no previsibles e imputables objetivamente a las y los ciudadanos.

Sin que, pase desapercibido para esta Sala Regional que la parte actora presentó su trámite fuera del plazo referido en los acuerdos del Instituto Nacional Electoral puesto que, en atención a la normativa señalada, los trámites de **reimpresión** para la expedición de una nueva credencial para votar solo podrían llevarse a cabo hasta el **veinte de mayo** del año en curso; sin embargo, este plazo no debe aplicarse en forma *restrictiva*, dado que, como también obra en autos, en la resolución que se combate la autoridad responsable reconoce que el registro de la parte actora se encuentra vigente en el padrón electoral.

En ese sentido, se procedió a la búsqueda del registro de la citada ciudadana en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, siendo que se localizó un registro en la base de datos del Padrón Electoral a nombre de la C. MARIA LORENA HERNANDEZ MARTINEZ, mismo que se encuentra LISTA NOMINAL.

En el anotado contexto, se deduce que en el caso se actualizó un caso fortuito que obligó a la parte actora a solicitar el documento señalado ante la proximidad de la jornada electoral; por eso, tales hipótesis **no están sujetas a plazos**, salvo por cuestiones fácticas que hagan difícil su protección por ser irreparables, como se ha establecido en jurisprudencia de la Sala Superior⁵.

Por tanto, esta Sala Regional concluye que es sustancialmente **fundado** el concepto de agravio formulado y, debido a que, para la elaboración del formato de credencial de elector se requiere que, una vez que se haga la solicitud, se genere la orden de elaboración de la misma al Centro Nacional de Impresión y, posteriormente, se tiene que efectuar la logística de distribución a la junta local o directamente a las vocalías distritales del Registro Federal de Electores, lo cual dada la cercanía de la jornada electoral puede constituir una dificultad, por lo que se **ordena** la **expedición de los puntos resolutive de esta sentencia**.

En consecuencia, se debe expedir y entregar a la persona accionante copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia para que, previa identificación con documento oficial pueda sufragar en la jornada electoral a celebrarse el próximo dos de junio del año en curso.

Lo anterior, en la inteligencia de que la persona justiciable deberá votar en la casilla que le corresponda a su demarcación electoral, donde las personas funcionarias de la casilla deberán verificar que esté incluido en el listado nominal correspondiente a su domicilio, además deberán retener tal certificación y tomar nota de la misma en la relación de incidentes del acta respectiva, de ahí que resulte procedente **vincular** a la **04** Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Santiago de Querétaro, Querétaro, a efecto de que instruya a la Mesa Directiva de Casilla correspondiente a la sección del domicilio de la persona actora.

En atención a lo razonado, y en aras de maximizar y garantizar el derecho al voto de la parte actora, **se vincula** al Instituto Nacional Electoral

⁵ ***“CREDENCIAL PARA VOTAR. CASOS EN QUE RESULTA PROCEDENTE SU REPOSICIÓN FUERA DEL PLAZO LEGAL”.***

para que, bajo su más estricta responsabilidad y atendiendo a las medidas que considere oportunas, conducentes y eficaces, haga llegar los puntos resolutivos a la ciudadana actora, a fin de que se garantice la emisión del voto.

Se dejan a salvo los derechos de la parte demandante para que, a partir del día siguiente de que se lleve a cabo la jornada electoral, se presente al Módulo de Atención Ciudadana correspondiente, a efecto de solicitar la expedición de su credencial.

Similares consideraciones, en lo medular, formuló esta Sala Regional al resolver los autos de los juicios **ST-JDC-540/2021**, **ST-JDC-553/2021**, **ST-JDC-565/2021**, **ST-JDC-107/2022**, **ST-JDC-110/2024** y **ST-JDC-366/2024**.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la autoridad responsable en su acto reclamado señala: *“Por lo expuesto y fundado, toda vez que el trámite que intenta realizar la ciudadana es de actualización y la fecha límite para realizarlo fue el 8 de febrero de 2024, la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar promovida por la C. MARIA LORENA HERNANDEZ MARTINEZ, es **IMPROCEDENTE**”*.

A juicio de esta Sala Regional debe considerar que se trata de un *lapsus calami* dado que, del análisis de la demanda, de las constancias que obran en autos y de los descrito con anterioridad se colige que el trámite solicitado fue el de reexpedición de su credencial para votar sin modificación de datos personales, geoelectorales ni de domicilio.

Finalmente se precisa, que aún y cuando a la fecha de la resolución del presente juicio no ha concluido el trámite de publicación de la demanda, se considera justificado resolver el presente asunto, en virtud de que en autos obran las constancias estrictamente necesarias para revisar la regularidad jurídica del acto impugnado, aunado a que se trata de un asunto de urgente resolución a efecto de no generar irreparabilidad del derecho de voto activo que se aduce conculcado, derivado de la cercanía de la jornada electoral; máxime que la presente determinación no genera alguna afectación a una posible persona tercera interesada.

El razonamiento precedente es congruente con lo establecido en la tesis **III/2021**, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”⁶**.

En este sentido, en el supuesto de que en un momento posterior a la emisión de esta resolución se reciban constancias vinculadas con el trámite de ley, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca que agregue tales documentos a los autos del sumario de este juicio sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada en términos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Expídase a **María Lorena Hernández Martínez copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia** para que, previa identificación con documento oficial, pueda sufragar en la jornada electoral a celebrarse el próximo dos de junio del año en curso, en la inteligencia de que deberá votar en la casilla que le corresponda a su demarcación electoral, donde las personas funcionarias de la casilla deberán verificar que esté incluida en el listado nominal correspondiente a su domicilio, además deberán retener tal certificación y tomar nota de la misma en la relación de incidentes del acta respectiva.

TERCERO. Se vincula a la **04** Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro a efecto de que instruya a la Mesa Directiva de Casilla correspondiente a la sección del domicilio de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo precisado en la parte final del último considerando de esta sentencia.

CUARTO. Se vincula al Instituto Nacional Electoral para que, bajo su más estricta responsabilidad y atendiendo a las medidas que considere

⁶ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

oportunas, conducentes y eficaces, haga llegar los puntos resolutiveos al actor, a fin de que se garantice la emisión del voto.

QUINTO. Se dejan a salvo los derechos de la parte enjuiciante para que, a partir del día siguiente de que se lleve a cabo la jornada electoral, se presente al Módulo de Atención Ciudadana correspondiente, a efecto de solicitar el trámite de reposición de su credencial para votar.

SEXTO. En caso de que, en un momento posterior a la emisión de la presente sentencia, se reciban constancias vinculadas con el trámite de ley de la demanda del juicio en que se actúa, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca que agregue tales constancias a los autos del sumario sin mayor trámite.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda, para mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes, de ser el caso y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.